

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ANTE LA DETENCIÓN POR
ACOSO SEXUAL EN EL TRANSMETRO EN CIUDAD DE GUATEMALA**

EDGAR RENÉ AJÍN MOSCUT

GUATEMALA, ABRIL DE 2,022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ANTE LA DETENCIÓN POR
ACOSO SEXUAL EN EL TRANSMETRO EN CIUDAD DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR RENÉ AJÍN MOSCUT

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2,022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



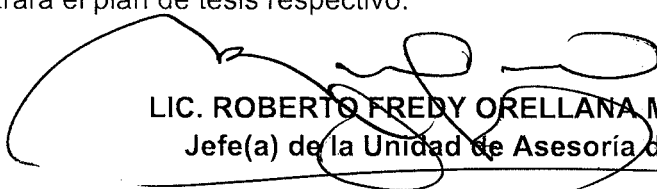
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 09 de abril de 2019.

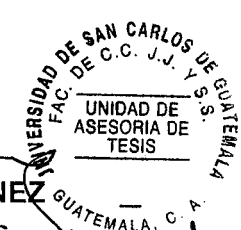
Atentamente pase al (a) Profesional, HECTOR OSBERTO OROZCO Y OROZCO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDGAR RENÉ AJÍN MOSCUT, con carné 200020896,
 intitulado VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ANTE LA DETENCIÓN POR ACOSO SEXUAL EN EL
TRANSMETRO EN CIUDAD DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

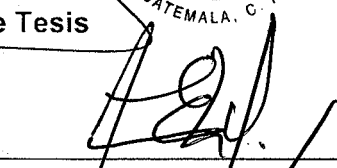
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

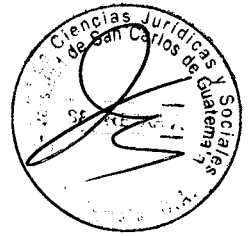


Fecha de recepción 20 / 04 / 2019. f) _____


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Lic. Hecctor Osberto Orozco y Orozco
 Abogado y Notario



LIC. HECTOR OSBERTO OROZCO Y OROZCO
ABOGADO Y NOTARIO - COL. 5068
BUFETE PROFESIONAL
21 C. 2-21 ZONA 1
TEL.55856573



Guatemala, 09 de mayo de 2019.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

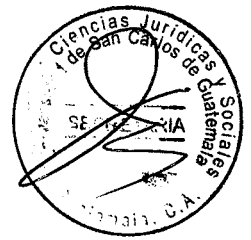


Distinguido Licenciado:

En cumplimiento al nombramiento de asesor de tesis del Bachiller **EDGAR RENÉ AJÍN MOSCUT**, quien desarrollo la tesis intitulada **“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ANTE LA DETENCIÓN POR ACOSO SEXUAL EN EL TRANSMETRO EN CIUDAD DE GUATEMALA”**, manifiesto a usted lo siguiente:

- A) Esta investigación tiene como aporte científico, el análisis jurídico del principio de legalidad en materia penal y el delito de acoso sexual, por hechos que se han suscitado en un medio de transporte público, como lo es el Transmetro en la ciudad de Guatemala, cuando derivado de la investigación, se determina que los agentes fiscales, no pueden sustentar el denominado acoso sexual por no estar regulado en la legislación guatemalteca, por lo que fundamental su actuación e investigación en la agresión sexual, establecida en el Artículo 173 del Código Penal, lo cual determina que no existe objetividad en la persecución penal que se realiza.
- B) He realizado el asesoramiento de la investigación y en sus oportunidades, sugerí algunas correcciones de tipo gramatical, bibliográfico y de redacción, que consideré en su momento necesarias para mejor comprensión del tema, lo cual fue debidamente atendido, ampliando la investigación a los aspectos que el suscrito considero oportunos para sustentar el trabajo asesorado.
- C) La elaboración de este trabajo, se apegó a los lineamientos establecidos para la elaboración de tesis; de igual manera el contenido de la misma denota una redacción técnica a lo largo de su redacción.
- D) Se sustentó el desarrollo en la legislación nacional, cuyo planteamiento es de actualidad y la abundante información recolectada, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actualizado.

LIC. HECTOR OSBERTO OROZCO Y OROZCO
ABOGADO Y NOTARIO - COL. 5068
BUFETE PROFESIONAL
21 C. 2-21 ZONA 1
TEL.55856573



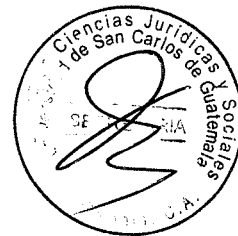
- E) En la estructura formal de la tesis se aprecia la utilización de los métodos científicos utilizados; el deductivo, inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de información con bibliografía actualizada; se aprecia una correcta conclusión discursiva clara y sencilla.
- F) Considerando que el trabajo en referencia, llena los requisitos de forma y de fondo exigidos en esta unidad, estimo que el mismo puede ser aprobado, por lo que emito el presente DICTAMEN FAVORABLE.
- G) Manifiesto expresamente, que no soy pariente del autor dentro de los grados de ley y manifiesto que esta investigación cumple los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su deferente servidor.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "H. Orozco", written over a faint circular stamp.

Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco
Abogado y Notario
Col. 5068

Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco
Abogado y Notario



Guatemala, 28 de abril de 2021

**JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**
RECIBIDO
28 ABR. 2021
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
Hora: _____
Firma: *[Handwritten Signature]*

Estimado Jefe:

Por este medio me permito expedir DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE respecto de la tesis de EDGAR RENÉ AJÍN MOSCUT, cuyo título es "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ANTE LA DETENCIÓN POR ACOSO SEXUAL EN EL TRANSMETRO EN CIUDAD DE GUATEMALA".

La estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la orden de impresión correspondiente.

Atentamente,

ID Y ENSEÑAD A TODOS

[Handwritten Signature]
Licda. Consuelo Velásquez Reyes

Consejera de Comisión de Estilo



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR RENÉ AJÍN MOSCUT, titulado VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ANTE LA DETENCIÓN POR ACOSO SEXUAL EN EL TRANSMETRO EN CIUDAD DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

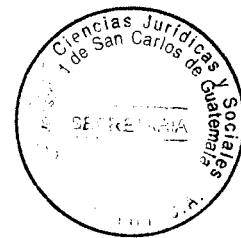
CEHR/JPTR.

[Handwritten signature]
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.

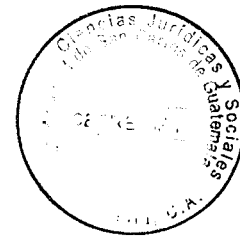
[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Con todo mi corazón y mi alma.
- A MIS PADRES:** Con amor filial.
- A MI HIJA:** Con todo mi amor.
- A MIS MAESTROS:** Con todo mi corazón, les agradezco sus sabios consejos.
- A TODOS MIS AMIGOS:** Con aprecio y cariño sincero.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



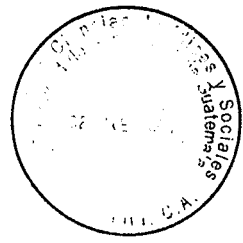
PRESENTACIÓN

La investigación se ubica en la rama del derecho penal, siendo una investigación cualitativa, donde se realiza un análisis de la problemática que se suscita al realizarse la detención por delitos flagrantes en el sistema de transporte público denominado transmetro en ciudad de Guatemala, por posibles actos de acoso sexual y cómo éste procedimiento violenta el principio de legalidad, por no estar regulado en la legislación guatemalteca, es necesario analizar las bases fácticas y jurídicas que se relacionan entre sí.

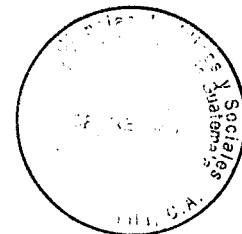
Se desarrolla el trabajo en el contexto diacrónico, analizando la efectividad y procedencia de la detención y persecución penal por el delito de acoso sexual en la ciudad de Guatemala donde funciona este medio de transporte; en el aspecto sincrónico, se determina un período desde enero del año 2017 a junio del año 2021, en la cual se analiza como objeto de estudio la importancia de la regulación del delito de acoso sexual, que justifique el actuar del sector justicia en defensa del sector femenino que utiliza el transporte público; como sujeto de la investigación las personas del género masculino, que son detenidas por un supuesto acoso sexual.

El aporte académico culmina al determinar que se viola el principio de legalidad constitucional, lo que sucede cuando se realiza una detención por acoso sexual, delito inexistente en la legislación penal guatemalteca.

HIPÓTESIS



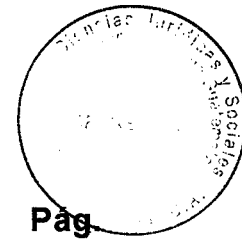
En la detención de hechos flagrantes por acoso sexual en el transmetro, existe una ruta de actuación conformada por Policía Municipal de Tránsito, Policía Nacional Civil, Procuraduría de los Derechos Humanos y Ministerio Público, siendo la Policía Nacional Civil quien aprehende al sindicado sin constarle el hecho, y posteriormente el Ministerio Público presenta a los órganos jurisdiccionales requerimientos carentes de objetividad y sustento que permitan realizar una imputación certera de conformidad con la ley en primera declaración, lo que genera violación al principio de legalidad.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La violencia de la que son objeto las mujeres en el transporte público, demuestra que son vulneradas en unidades como las del transmetro, siendo víctimas de lo que coloquialmente se conoce como toqueteos o roces, por parte de personas del sexo masculino, se comprueba la hipótesis operativa, con la indemnidad de la mujer, sin embargo, es necesario que se regule el delito de acoso sexual, con sus variantes, evitando que su comisión quede impune. El flagelo jurídico que ocurre y que compone el enfoque jurídico, es la perspectiva que nace a raíz de constantes campañas de mediatización social en contra del acoso sexual, lo cual crea una ruta de acceso para estos hechos en el transmetro, como respuesta por parte de las autoridades a ese clamor social del sector femenino, pero que debe ser legislado en forma concreta y correcta.

Para la validación de la investigación, se utilizó el método analítico, para determinar los hechos aparentemente aislados en relación a la conformación del ilícito penal investigado, formulando una teoría enfocada a la seguridad jurídica que debería prestarse en el servicio público de transporte para el sector femenino, pero analizando la falta de tipo penal que regule el acoso sexual.



ÍNDICE

Pág

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Violencia sexual..... 1
1.1. Antecedentes..... 2
1.2. Como fenómeno criminal..... 4
1.3. Las características del perpetrador de la violencia..... 7
1.4. Variables relativas al perceptor..... 8

CAPÍTULO II

2. Proceso penal guatemalteco..... 11
2.1. El derecho penal..... 11
2.2. Fuentes del derecho penal..... 14
2.3. El derecho penal como ciencia y sus características..... 15
2.4. La ley penal..... 18
2.5. La teoría del delito..... 19
2.6. El proceso penal guatemalteco..... 22
2.6.1. Principios rectores del proceso penal..... 23
2.6.2. Fases del proceso penal..... 29

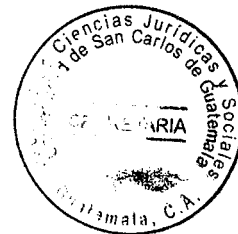
CAPÍTULO III

3. El acoso sexual..... 33
3.1. El acoso como forma de interés sexual..... 34
3.2. Características..... 35
3.3. Sujetos del acoso sexual..... 37
3.4. Clases de acoso sexual..... 38

3.5. Ámbitos en los que ocurre el acoso sexual	41
--	----

CAPÍTULO IV

4. Violación al principio de legalidad ante la detención por acoso sexual en el transmetro en ciudad de Guatemala.....	45
4.1. La inexistencia de estudios cuantitativos que reflejen la problemática de la mujer acosada sexualmente.....	46
4.2. Las falencias fácticas y jurídicas que perjudican el principio de legalidad.....	47
4.3. La ruta crítica de combate al denominado acoso sexual.....	48
4.4. El acoso sexual y el principio de legalidad.....	50
4.5. La política criminal y el delito.....	53
4.6. Propuesta para la erradicación del acoso sexual en unidades de transmetro en ciudad de Guatemala.....	56
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	6



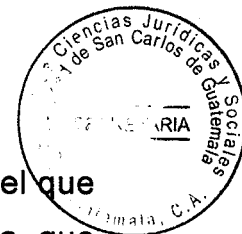
INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación, demuestra que toda nación y toda sociedad para poder vivir y desarrollar sus actividades de convivencia de unos con otros necesitan de una organización política-jurídica y de reglas de conducta humana que deben ser cumplidas por todos, la Constitución Política de la República de Guatemala gira alrededor del bien común y a la vez del individual, estableciendo para el efecto en el Artículo 1 que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona humana y que su fin supremo es la realización del bien común, de tal manera que la razón fundamental de la organización jurídico-política es lograr el bienestar de todos los guatemaltecos.

El problema investigado, es la persecución penal que se inicia en el transporte público denominado Transmetro, por el delito de acoso sexual, la cual como delito penal no existe. No obstante la necesidad de su regulación es latente, puesto que existen actos reprochables moralmente en contra de las mujeres lo que demuestra la falta de compromiso de las autoridades ante un problema que disminuye el desarrollo individual de las personas y el de la sociedad.

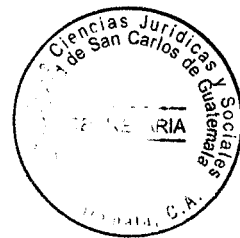
El objetivo general fue determinar que es necesario regular y establecer los supuestos jurídicos que determinan el acoso sexual y fortalecer el principio de legalidad ante la detención por ilícito denominado acoso sexual, el cual surge y se realiza en el transporte público denominado Transmetro en la ciudad de Guatemala.

La tesis se divide en cuatro capítulos, dentro de los cuales el primero trata sobre la violencia sexual; en el segundo, se desarrolla lo relativo al proceso penal guatemalteco; en el tercero, se analizó lo que se denomina acoso sexual y finalmente en el cuarto, se estudió lo relativo a la violación al principio de legalidad ante la detención por acoso sexual en el transmetro en ciudad de Guatemala.



Respecto a la metodología utilizada, se hizo uso del método sintético, con el que se analizó los hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Este método permitió la formación de la hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones. El analítico, permitió la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado. La técnica utilizada fue la bibliográfica y de observación.

Se concluye esta investigación determinando, que es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, regule el delito de acoso sexual, como una manera de protección hacia el sector femenino, ya que con ello se evitará que los agresores, queden impunes ante tales actos en el servicio de transporte público, como lo es el Transmetro.



CAPÍTULO I

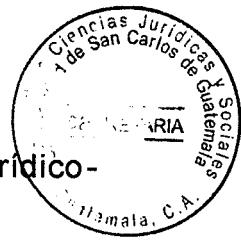
1. Violencia sexual

La violencia contra las mujeres no es en absoluto un fenómeno nuevo de las sociedades actuales. No obstante, el proceso de visibilización y toma de conciencia desarrollados en los últimos años ha logrado un gran avance en cuanto a su consideración; la violencia de género ha pasado de ser entendida como un problema privado a ser tratada como un problema social y de urgencia nacional.

“El acoso y hostigamiento sexual se presentan en la sociedad como una figura que aunque es latente, solamente es reprochable moralmente y no jurídicamente como en otros países con legislaciones más avanzadas y que demuestra la falta de compromiso de las autoridades ante un problema que disminuye el desarrollo individual de las personas y el de la sociedad”.¹

Toda nación y toda sociedad para poder vivir y desarrollar sus actividades de convivencia de unos con otros necesitan de una organización política-jurídica y de reglas de conducta humana que deben ser cumplidas por todos, nuestra carta magna gira alrededor del bien común y a la vez del individual, estableciendo constitucionalmente que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona humana y que su fin supremo es la realización del bien

¹ Martínez Vivot, Julio. **Acoso sexual en las relaciones laborales**. Pág. 47.



común, de tal manera que la razón fundamental de la organización jurídico-política es lograr el bienestar de todos los guatemaltecos.

La violencia contra las mujeres constituye una clara forma de discriminación por motivos de género, el acoso sexual es una de las causas principales de dicha violencia.

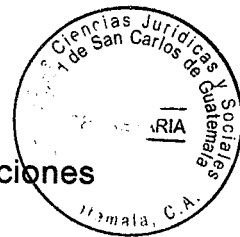
Persiste en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género.

Se encuentra basada en la dominación masculina, que se nutre de la intimidación simbólica ejercida sobre los dominados para que pueda ser admitida por éstos.

La importancia de la cultura y resaltar la construcción social del fenómeno, es un tipo de violencia que se deriva de la desigualdad de poder entre hombres y mujeres. Tiene un carácter instrumental en la medida en que provocar daño no es el fin en sí mismo, sino que se convierte en un instrumento válido para afianzar la dominación masculina y la subordinación femenina.

1.1. Antecedentes

La primera vez que se abordó el problema de la violencia de género de manera explícita y tajante en foros internacionales fue en 1994, a través de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, conforme a la



resolución de la Asamblea General 48/104, de la Organización de las Naciones Unidas, 1994.

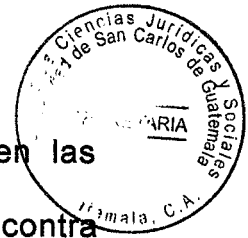
Conforme a esta Declaración, la violencia contra las mujeres o violencia de género se entiende como: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.²

“Se trata de una violencia ideológica donde los preceptos del código patriarcal afectan tanto a hombres, para que ejerzan el dominio masculino, como a mujeres para que acepten su sumisión. Las mujeres y niñas a nivel mundial son víctimas de algún tipo de violencia sólo por el hecho de ser mujer.”³

Estas formas la constituirían el feminicidio, la violencia contra la mujer en los conflictos armados y las situaciones posteriores a los conflictos, la trata de mujeres con fines de explotación sexual y de otra índole, las prácticas tradicionales nocivas como la ablación o mutilación genital femenina, exámenes obligatorios de virginidad, los abortos selectivos e infanticidios de niñas, negar el derecho a usar la anticoncepción, el abandono de las niñas recién nacidas, el matrimonio forzado, el matrimonio precoz, la violencia relacionada con la dote o el honor, el acoso sexual, la prostitución, la violencia

² **Ibíd.** Pág. 47

³ **Ibíd.** Pág. 48



en situaciones de privación de libertad, en los lugares de trabajo y en las instituciones educativas, la violencia económica y la violencia contra determinados tipos de mujeres.

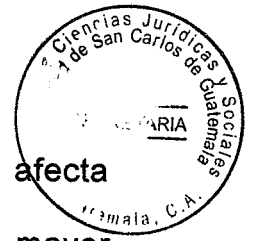
Este tipo de violencia contra la mujer es aprendida y legitimada mediante los valores ancestrales del sexismo y la misoginia, y no una derivación natural de las condiciones biológicas de hombres y mujeres. Las formas de violencia que puede experimentar una mujer durante su vida comprenden desde la violencia antes del nacimiento hasta la violencia en la vejez.

1.2. Como fenómeno criminal

La violencia de género está presente el componente sexual. La violencia sexual incluye todas las formas de agresión que suponen la utilización del cuerpo de las mujeres contra su voluntad, desde cualquier tipo de contacto sexual no deseado hasta la violación. El carácter de delito aparece cuando no hay consentimiento de la mujer.

En este sentido algunas situaciones, especialmente las relaciones íntimas, generan una gran confusión en el tratamiento de estos delitos a la hora de enjuiciar el consentimiento de la mujer.

No todas las legislaciones ni todas las personas consideran que la mujer tiene derecho a decidir sobre lo que quiere en el ejercicio de su libertad sexual.



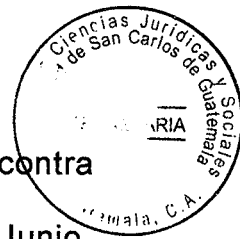
Constituye una de las manifestaciones de violencia más humillantes que afecta a las mujeres sin distinción de edad, raza o clase social, y refleja la mayor expresión de poder de una persona sobre otra.

“Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.⁴

Los efectos de la violencia sexual, y especialmente de la violación, dejan una huella imborrable en las víctimas durante años, sus consecuencias son muy significativas para la salud, incluyendo intentos de suicidio, lesiones auto infligidas, trastorno de estrés postraumático, otros trastornos mentales depresión, ansiedad, insomnio, pesadillas, sentimientos de humillación y autoculpabilización, embarazos no deseados, problemas en el funcionamiento sexual, y enfermedades de transmisión sexual.

A pesar de su innegable existencia, la delimitación exacta del concepto de agresiones sexuales, y concretamente de la violación, no ha estado exenta de polémica a lo largo del tiempo. Quizá el ejemplo más claro lo constituye el tratamiento que nuestro Código Penal ha dado a estos delitos.

⁴ **Ibíd.** Pág. 49



“En España, hasta 1989, los delitos sexuales se entendían como delitos contra la honestidad o el honor, y sólo con la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de Junio, pasaron a ser considerados como delitos contra la libertad. El nuevo Código Penal Español (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) ya dedica un título completo, el Título VIII, denominado Delitos contra la libertad e indemnidad sexual a los tipos de abusos y agresiones sexuales existentes.”⁵

El abuso sexual sanciona el atentado contra la libertad sexual de otra persona, sin violencia o intimidación, con pena de prisión de uno a cuatro años. La agresión sexual penaliza el atentado contra la libertad sexual de la persona, acompañado de violencia o intimidación. Dentro de este último se diferencia que haya o no acceso carnal.

Estas figuras siempre implican una situación de humillación, discriminación e incomodidad para la persona que es víctima de ello y puede presentarse en cualquier campo de desarrollo social, cumpliendo con el objetivo de estos actos que es lograr una conducta sexual de parte de la víctima que satisfaga al agresor, valiéndose de insinuaciones o acciones que demeritan la autovaloración de las personas y que muchas veces es justificada en patrones sociales y/o culturales, que afectan a los ciudadanos guatemaltecos, quienes sufren las consecuencias de acciones delincuenciales de tipo sexual.

⁵ López Monzón, Antony Carmen. **Violencia de género**. Pág.17.



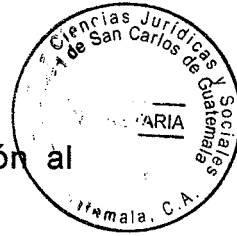
En Guatemala, la mujer está expuesta a múltiples abusos de carácter sexual encuadrándose como una conducta delictiva no tipificada, cometida generalmente por quienes puedan influir en sus condiciones de vida, por lo que se ha hecho latente determinar la necesidad, importancia y efectos de crear la figura delictiva del acoso y hostigamiento sexual.

Realizando un análisis sobre el contenido de los convenios nacionales e internacionales con relación a la forma legal adecuada para la creación de una ley que permita combatir eficazmente lo que se conoce como acoso y hostigamiento sexual.

1.3. Las características del perpetrador de la violencia

Estas han recibido mucha menos atención como potenciales determinantes de las atribuciones de responsabilidad. No obstante, hay algunas variables que se han señalado como relevantes.

“El atractivo físico también juega un papel crítico, se establece que los juicios de responsabilidad eran más benévolos cuando los agresores eran físicamente atractivos, comparados con los menos agraciados, el mayor estatus social también hace que se considere al agresor menos culpable de la violación. Se considera más culpable a un agresor que trabajaba como portero que a otro cuya ocupación laboral era definida como científico. Por último, algunos estudios han señalado la altura física... el consumo de alcohol por parte del agresor



como variables influyentes en las atribuciones de culpabilidad en relación al agresor”.⁶

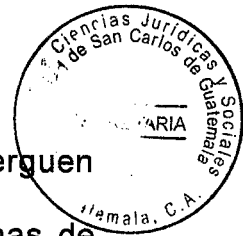
Se ha mostrado que el atuendo del agresor influye dichos juicios, se encontró que cuando el agresor se describía vistiendo de forma convencional se le consideraba menos responsable de la violación que cuando se decía que no iba vestido de acuerdo a las normas convencionales.

Pese a la gravedad del problema, sólo se manifiesta una preocupación internacional a partir del año 1993, cuando se incorporan a la Declaración y Programa de Acción de Viena normas específicas relativas a la violencia sexual, reconociendo además que la violencia contra la mujer constituye un atentado contra los derechos humanos, con lo que se responsabiliza al Estado, incluso por actos cometidos por particulares.

1.4. Variables relativas al perceptor

Los hombres tienden a culpar más a la víctima que las mujeres, los investigadores se han dirigido al estudio de dos variables de naturaleza ideológica relativas a los perceptores: la aceptación de los mitos sobre la violación. Los factores o variables relativas al perceptor han recibido una gran atención por parte de las investigaciones en relación con su influencia en las atribuciones de culpabilidad a víctimas y perpetradores de violaciones.

⁶ **Ibíd.** Pág.18.



“En relación a la raza, es más frecuente que los afroamericanos alberguen actitudes menos positivas hacia las víctimas de violación que las personas de raza blanca. Respecto a la religión, los estudios han puesto de manifiesto que aquellas personas con convicciones religiosas más arraigadas sostienen actitudes menos favorables hacia las víctimas de violación... En concordancia con el nivel educativo, parece que aquellas personas que poseen una mayor formación sostienen actitudes más positivas hacia las víctimas de violación. La edad de los observadores también parece jugar un papel importante; los estudios suelen mostrar que las personas de mayor edad sostienen actitudes menos favorables hacia las víctimas de violación que los más jóvenes”.⁷

Los hombres albergan más mitos y actitudes de apoyo a la violación que las mujeres, se confirma que cuanto mayor es la aceptación de mitos sobre la violación por parte de las personas, menor es la probabilidad de que interpreten actos sexuales forzados como violaciones y mayor la probabilidad de que culpen a la víctima, justifiquen el comportamiento del agresor y cometan violaciones. La otra variable ideológica que ha recibido gran atención en los últimos años en relación con la percepción social de las violaciones es el sexismo.

Actualmente, la tipificación del delito de acoso y hostigamiento sexual ha sido materia de interés para algunos congresistas, siendo en su mayoría mujeres, la falta de interés y de voluntad por parte de las autoridades legislativas es el

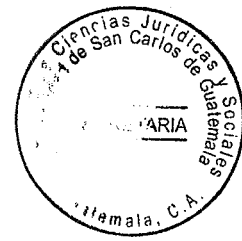
⁷ Nash, Claudio. **Acoso sexual en la Universidad de Chile**. Pág. 66



factor que ha limitado dicha labor, por lo que únicamente se han quedado como anteproyectos sin éxito alguno.

La violencia sexual, es la conducta de naturaleza instintiva que aunada a otros comportamientos basados en el sexo que afectan la dignidad de la mujer y del hombre en el lugar donde existen diferentes tipos de relaciones interpersonales, que puede incluir comportamientos físicos, verbales y no verbales indeseados.

Existe un amplio abanico de comportamientos que pueden ser considerados como acoso sexual y que resulta inaceptable si dicha conducta es indeseada, irrazonable y ofensiva para la persona que es objeto de la misma; la negativa o el sometimiento de una persona a dicha conducta por parte de superiores o iguales, se utilizan de forma implícita o explícita como base para la decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación profesional o cualquier relación de subordinación.



CAPÍTULO II

2. Proceso penal guatemalteco

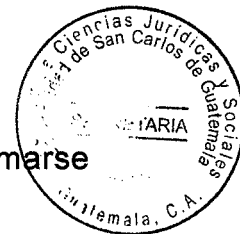
El Estado de Guatemala, responde a la política estatal moderna, implementando el sistema acusatorio con el juicio oral, políticas que busca una mejor forma de reprimir el delito y de sancionar a sus responsables, permitiendo la protección y tutela de las garantías individuales a través de un proceso legalmente establecido.

“La responsabilidad social del juez en el proceso penal más allá de las formas de responsabilidad jurídica, desgraciadamente destinadas a padecer una debilidad intrínseca, la principal garantía del control sobre el funcionamiento de la justicia es la llamada responsabilidad social, que se expresa en la más amplia sujeción de las resoluciones judiciales a la crítica de la opinión pública”.⁸

2.1. El derecho penal

El apareamiento del derecho va parejo a la presencia de intereses opuestos y contradictorios entre los miembros de las comunidades primitivas, cuando la producción de bienes pasa de los niveles del consumo necesario de la comunidad y empieza a acumularse una reserva, la cual es apropiada por los más fuertes o de mayor preeminencia, dando lugar entonces a las actividades de intercambio comercial, a la existencia de sujetos que dejan de ser

⁸ Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** Pág. 15



productores y consumidores como al principio lo eran todos, para transformarse en intermediarios que se aprovechan de unos y otros.

“El (*ius poenale*) es el conjunto de normas jurídicas que a determinadas conductas previstas como delitos asocian penas o medidas de seguridad y corrección. Regula la potestad punitiva (retributiva y preventiva) del Estado. El ilimitado poder de punir, atributo de la soberanía del Estado, se convierte en poder jurídico, en Derecho subjetivo (*ius puniendī*), en virtud del imperio de la norma objetiva que vincula también, autolimitándolo, al propio Estado”.⁹

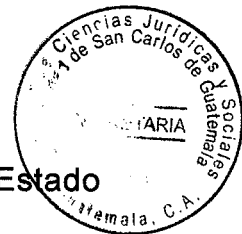
El Estado puede imponer penas y medidas sólo dentro de los límites de la ley, y no más allá. El derecho penal puede ser contemplado, pues, en sentido objetivo como conjunto de normas, y en sentido subjetivo como facultad que tiene el Estado de imponer penas y medidas de seguridad y corrección a los súbditos cuando se cumplen los presupuestos legalmente señalados.

En derecho penal se define como: “... normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así la responsabilidad del sujeto activo y asociado a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.¹⁰

El derecho penal es una rama del derecho público interno, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos; la tarea de penar o imponer una medida de

⁹ Rodríguez Mourullo, Gonzalo. **Derecho penal**. Pág.11.

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 238.



seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único ente titular del poder punitivo, en tal sentido se considera que el derecho penal sigue siendo de naturaleza pública, porque corresponde al Estado mantener la paz social.

En relación a la rama del derecho penal se expone: "... se ha definido el derecho penal en forma bipartita desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo... en suma podemos definir el Derecho Penal Sustantivo Material (como también se le llama), como parte del derecho, compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y/o medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen".¹¹

Es la disciplina cuya misión siempre ha sido filosóficamente proteger valores fundamentales del hombre, tales como su patrimonio, su dignidad, su honra, su seguridad, su libertad, su vida como presupuesto indispensable para gozar y disfrutar de todos los demás, hasta llegar a la protección del Estado y de la Sociedad en la medida en que se tutele y se garantice la convivencia humana.

2.2. Fuentes del derecho penal

En el derecho penal, se denomina fuente al lugar donde se origina y se produce el derecho, en primer lugar se hace referencia a las fuentes reales o materiales,

¹¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**. Pág. 5.



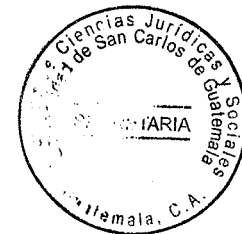
se conocen así a aquellas que tienen su fundamento en la realidad de los hombres y por ende de los pueblos. Son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determinan el contenido de la norma jurídico penal, es decir son las manifestaciones socio naturales previas a la formalización de una ley penal.

En relación a la fuente formal, esta tiene como objeto analizar el proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realiza el mencionado proceso legislativo que en Guatemala corresponde al Congreso de la República.

En relación a la fuente directa del derecho penal es la ley, por cuanto que sólo esta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes.

Las fuentes directas se dividen en fuentes de producción y fuentes de cognición. Las indirectas son aquellas que solo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales e incluso pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente de derecho penal, ya que por sí solas carecen de eficacia para obligar.

En este tipo de fuentes se pueden también enunciar e incluir la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.



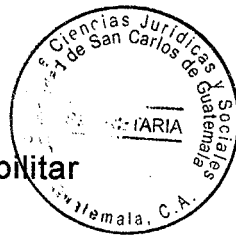
2.3. El derecho penal como ciencia y sus características

Para cumplir la función de ejercicio directo de poder se desarrolla una teoría jurídica, elaborado sobre el material básico, que está compuesto por el conjunto de actos políticos de criminalización primaria o de decisiones programáticas punitivas de las agencias políticas, completado por los actos políticos de igual o mayor jerarquía.

El derecho penal es un discurso que está destinado a orientar las decisiones jurídicas que forman parte del proceso de criminalización secundaria, dentro del cual constituye un poder muy limitado, en comparación con el de las restantes agencias del sistema penal.

El poder no es algo que se tiene, sino algo que se ejerce, y puede ejercérselo de dos modos, tiene dos manifestaciones, la discursiva o de legitimación y la directa. Los juristas penalistas ejercen tradicionalmente desde las agencias de reproducción ideológica, el poder discursivo de legitimación del ámbito punitivo, pero muy escaso poder directo, que está a cargo de otras agencias. Su propio poder discursivo se erosiona con el discurso de las agencias políticas y de comunicación, paralelo y condicionante del elaborado por los juristas en sus agencias de reproducción ideológica.

El poder directo de los juristas dentro del sistema penal se limita a los pocos casos que seleccionan las agencias ejecutivas, iniciando el proceso de

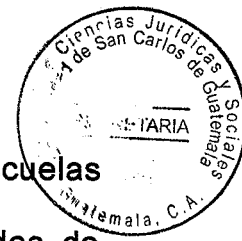


criminalización secundaria, y se restringe a la decisión de interrumpir o habilitar la continuación de ese ejercicio.

El derecho penal como ciencia, posee una serie de características que lo hacen ser una rama del derecho público, dentro de las cuales se establece es una ciencia social y cultural o del espíritu, esto es debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; ciencia del deber ser, es decir ontológicamente.

Es valorativo, porque el derecho penal está subordinado a un orden valorativo, en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; es decir que se valora la conducta humana y es finalista, porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el acto delictivo.

Es normativo, porque está conformado por normas que son preceptos, que contienen mandatos o prohibiciones que regulan la conducta humana y pertenece al derecho público, porque siendo el Estado el único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes.



“El derecho penal, es un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas que tratan lo relativo al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad”.¹²

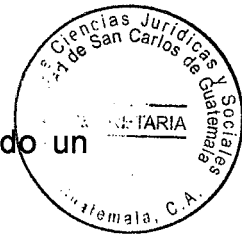
Es de carácter positivo, es debido a que solo lo promulgado por el Estado es jurídicamente vigente, conlleva a ser un derecho de aplicación actual, puesto que se conciben normas jurídicas penales vigentes pero no positivas y es fundamentalmente sancionador, porque el derecho penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aun cuando existan otras consecuencias del delito. Debe ser preventivo y rehabilitador, es decir que además de sancionador, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

“Es la ciencia del derecho penal, es la parte de la ciencia jurídica que se ocupa fundamentalmente del conocimiento del derecho penal positivo y su misión consiste en interpretarlo, sistematizarlo y criticarlo”.¹³

Sobre la base de las definiciones antes indicadas, se puede concluir que derecho penal, es aquella ciencia jurídica que amalgama una serie de doctrinas, principios y preceptos, encaminadas al estudio del delito como acción típica, antijurídica, culpable y punible, la persona que lo comete la cual se denomina delincuente, el proceso o procedimiento que se debe llevar a cabo para

12 **Ibíd.** Pág. 6.

13 Muñoz Conde, Francisco. **Introducción al derecho penal.** Pág. 117.



investigar el hecho, y la pena a imponer al responsable de haber cometido un hecho delictivo.

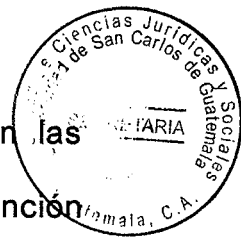
2.4. La ley penal

En *stricto sensu* es una norma de carácter general que asocia una sanción a una conducta prohibida por ella. La generalidad obligatoriedad e igualdad de la ley penal se dirige a todas las personas que habitan un país y todos tienen la obligación de acatarla; la ley penal entonces resulta ser general y obligatoria, para todos los individuos del territorio de la república, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social o política; y esto nos lleva a la igualdad de todas las personas frente a la ley penal.

La ley penal es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea derecho con carácter de generalidad estableciendo las penas correspondientes a los delitos que define. Solo le interesa la actividad o actividades humanas que intencionalmente o por descuido producen un perjuicio para los demás.

Se identifica con el derecho penal, aunque hay que establecer que el derecho penal es el género y la ley penal es la especie.

Tiene exclusividad porque solo la ley penal puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos. Lo anterior se encuentra establecido en el Artículo 1 del Código Penal, establece: "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas,



por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán penas que no sean las previamente establecidas en la ley.” Lo anterior es una advertencia de sanción y castigo, pero además es garantía de que nadie puede ser juzgado por hechos que no son delitos.

La ley penal es permanente e ineludible porque permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley la abroge o derogue y mientras esta permanezca debe ser ineludible para todos los que habitan el territorio nacional, salvo las limitaciones de inmunidad y antejuicio.

La imperatividad de la ley se refiere a que las normas penales, a contrario sensu de otro tipo de normas contienen generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir. La ley penal es siempre sancionadora de lo contrario sería, una ley penal sin pena y es constitucional porque no solo debe tener su fundamento en la Constitución Política, sino debe responder a sus postulados y lineamientos políticos.

2.5. La teoría del delito

La teoría del delito además es importante para determinar cuál es el fundamento de su aplicación, lo que radica en la protección del bien jurídico tutelado, que no es más que el bien o valor que socialmente se justiprecia para encontrar el parámetro del desvalor jurídico. La dogmática jurídico-penal establece límites y construye conceptos, posibilita una aplicación del derecho penal en forma



segura y previsible y lo substraer de la irracionalidad, de la arbitrariedad y de la improvisación.

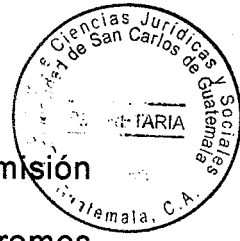
La construcción de la teoría del delito, no es más que la conceptualización y definición de un delito y con esto los juzgadores no solo conocen la verdad histórica del proceso y la forma de comisión del delito, sino que también pueden aplicar una verdadera justicia.

En la ley sustantiva penal que conceptualiza, describe y pena la acción, está delimitada como una hipótesis normativa la posibilidad de que se pueda no dar efectivamente la comisión de ese delito.

“La teoría del delito es un instrumento conceptual para determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la ley”.¹⁴

En esta etapa del pensamiento humano, surge la teoría del delito, teorizar la conducta humana frente a la posibilidad de la responsabilidad penal, para llegar a determinar la posibilidad de que existe la comisión de un delito. Es presupuesto que da inicio a la etapa mental de búsqueda de reciprocidad de una acción descrita en ley y una acción ejecutada por un ser humano.

¹⁴ Bacigalupo, Enrique. **Manual de derecho penal general**. Pág. 67.



Las pretensiones sociales llevan a visualizar la posibilidad de la comisión delictiva; el generar un procedimiento mental en el cual encontremos definiciones, para situarse en momentos hipotéticos, sujetos a la eventualidad de que se podrán realizar, por lo que ocurre lo mismo en el delito.

Todo ese proceso es parte integrante de la política estatal, en cuanto el ejercicio del *ius puniendi*, con esta facultad el ente público, delega a órganos específicos el ejercicio de esa facultad instaurada en la intención de la sociedad que representa, con ello se busca afianzar un verdadero estado de derecho y en consecuencia la vida social armoniosa, otorgando los derechos inherentes a las personas en el principio del bien común.

La teoría del delito es un proceso mediante el cual se determina los elementos de una conducta, su finalidad y en consecuencia la reciprocidad con lo que califica la ley penal.

Dentro de todo el contexto de teorizar una norma y una conducta, se lleva a cabo un proceso penal, con cada una de sus incidencias para llegar a una etapa final de condena o absolución, para lo que es necesario previamente situar esta conducta bajo el imperio de la hipótesis normativa.

El objeto de la teoría del delito es precisar el concepto de delito. Es de especial importancia para el juez, pues dentro del proceso penal, es por lo general la autoridad que recibe las actuaciones, y le corresponde hacer la primera



evaluación de los hechos, para determinar si encuadra dentro del concepto de delito. Es una construcción dogmática, que proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto.

2.6. El proceso penal guatemalteco

En el sistema el juez mantiene una actitud pasiva en la obtención de las pruebas, evitando que se vincule a las pretensiones concretas de las partes acusador-sindicado, correspondiéndole a las partes la obtención de la prueba de cargo y de descargo necesarias para lograr del juzgador una sentencia justa.

En el proceso penal se establecen las siguientes fases preclusivas como la investigación; la intermedia; el juicio oral; la impugnación, y la ejecución. En las diferentes etapas, los jueces tienen asignadas funciones distintas a la de investigar los hechos.

Se establecen diferentes procedimientos a seguir para el juzgamiento de los delitos, dependiendo de la gravedad de los mismos y del impacto social que produzcan. Guatemala, se ha visto encausado en un proceso de reforma del sistema de administración de la justicia penal a través de la adopción de nuevas legislaciones impregnadas de los más valiosos postulados del debido proceso.

Se debe tomar en cuenta que la transformación del sistema implica principalmente un cambio cultural, entendida ésta última como el conjunto de



todas las costumbres, prácticas y esquemas de pensamiento de nuestros operadores.

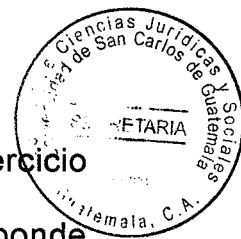
La puesta en vigencia de la normativa procesal penal vigente debe ser medida y evaluada a través del funcionamiento de sus instituciones como resultado del desempeño de sus operadores.

El proceso penal presupone un conjunto directrices y conceptos básicos que aseguran la unidad lógica de las normas e instituciones que la componen, encarnados en unos principios específicos o rectores, llamados a estructurar el modo de realizar el *ius puniendi*, en condiciones que permitan su ejercicio efectivo y fructuoso, sin mengua de los derechos y garantías que corresponde asegurar al imputado y reconocer a la víctima.

Lo anterior obliga a que dichos principios deban ser configurados con cierta coherencia interna, ya que de lo contrario no habría equilibrio entre los intereses en conflicto, que la mayor de las veces redundaría en beneficio de la pretensión punitiva estatal.

2.6.1. Principios rectores del proceso penal

El proceso penal presupone un conjunto directrices y conceptos básicos que aseguran la unidad lógica de las normas e instituciones que la componen, encarnados en unos principios específicos o rectores, llamados a estructurar el



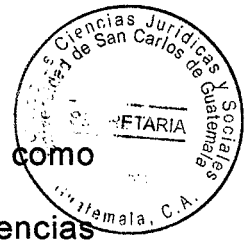
modo de realizar el *ius puniendi*, en condiciones que permitan su ejercicio efectivo y fructuoso, sin mengua de los derechos y garantías que corresponde asegurar al imputado y reconocer a la víctima.

Estos principios, convierten a nuestro sistema de justicia penal en uno más humano, más respetuoso de los derechos de los imputados y de las víctimas y con mayores niveles de seguridad jurídica para las partes involucradas, han sido asumidos por los órganos jurisdiccionales en la administración de justicia del país.

Lo anterior obliga a que dichos principios deban ser configurados con cierta coherencia interna, ya que de lo contrario no habría equilibrio entre los intereses en conflicto, que la mayor de las veces redunda en beneficio de la pretensión punitiva estatal.

El Estado como ente soberano, para poder cumplir con sus funciones, fija su propia política criminal por medio de la ley, la cual se encuentra basada en las normas preestablecidas en la Constitución Política de cada sociedad.

Los actores del proceso penal, tienen que seguir procedimientos claros y precisos para poder desarrollar la actividad punitiva del Estado y por ende necesita de una serie de postulados que permitan su realización, respetando los derechos humanos. Los principios procesales no son más que esos postulados que guían todo proceso penal. Respecto a los principios procesales se establece que: "Los principios procesales son los valores y postulados



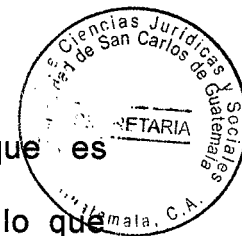
esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”.¹⁵

En el proceso penal predominan entre otros, los principios de publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales, ya que el proceso penal es eminentemente público con las reservas que la ley disponga y a viva voz para lograr una comunicación inmediata y directa entre las partes y el juez; siempre es indispensable la escritura para dejar constancia de lo actuado.

El principio de doble instancia, deja abierta la posibilidad para que un tribunal distinto al que dicta la sentencia, pueda examinar las actuaciones del juez a quo, para evitar la posibilidad del error judicial y para que los fallos tengan más garantías de seguridad procesal y judicial.

El principio de cosa juzgada, es una garantía que consiste en que se llegue en el proceso a un fin definitivo, que se agoten los recursos legalmente establecidos; permitiendo con ello, una sentencia firme, que no permita abrirse un nuevo proceso por el mismo hecho, garantizando la no doble persecución.

¹⁵ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 12.



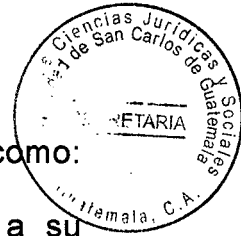
Esta garantía proporciona seguridad y certeza jurídica, puesto que es impugnable, no permite que se cambie el contenido de la sentencia, lo que conlleva que la misma sea ejecutoriada.

El principio de concentración, ya que las pruebas se reúnen y se practican en una sola diligencia continua e ininterrumpida. El principio de inmediación de la prueba, ya que es indispensable la presencia del juez en la práctica y recepción de la prueba.

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República establece: “Detención Legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.”

El principio de legalidad, el cual es necesario que para poder perseguir el ilícito penal, se encuentra regulado de esa forma en la ley, para que tenga carácter obligatorio.

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República, deduce claramente el principio de legalidad, al establecer que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.



Respecto al principio de legalidad en derecho procesal, se define como:

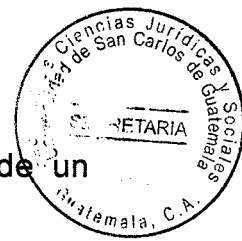
"Representa la observancia de las leyes de procedimiento, en cuanto a su forma, por la impugnación posible en otro caso para anular lo actuado y reiterar adecuadamente lo desconocido u omitido, y en cuanto al fondo, la resolución conforme a las normas legales de cada caso pertinente, con la posibilidad también, para quien se crea agraviado, de apelar o recurrir en la forma autorizada por las normas de enjuiciar"¹⁶

Respecto al principio de defensa, es un principio constitucional que preceptúa que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Toda persona sindicada de la comisión de un delito tiene el derecho de que se respeten sus garantías y que le asesore un abogado defensor en la tramitación del proceso penal. Tiene su fundamento en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República.

La presunción de inocencia, es un principio constitucional que establece que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoria. Con ello se infiere que la inocencia de la persona se presume durante todo el proceso penal y se restringe hasta agotados todos los recursos y declarada la culpabilidad por el órgano

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 350.



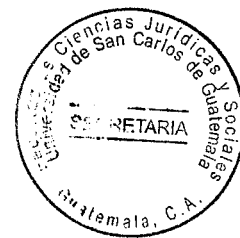
jurisdiccional en sentencia firme. Ninguna persona puede ser culpable de un hecho, si una sentencia no lo declara de esa forma.

La sentencia es el único medio por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona. Mientras que la sentencia no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia, esto no supone que la sentencia constituya la culpabilidad, pues solo busca declarar la misma.

El debido proceso, como principio consiste en que: “nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas”.¹⁷

El debido proceso, como principio establece que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado, evitando cometer una injusticia, si llegare a realizarse un proceso penal, sin las garantías establecidas constitucionalmente para la población en general.

¹⁷ Barrientos. *Op. Cit.* Pág. 52.



2.6.2. Fases del proceso penal

Las fases que conforman el proceso penal guatemalteco, son independientes pero vinculadas entre sí, son sucesivas unas tras otras y con carácter preclusivo.

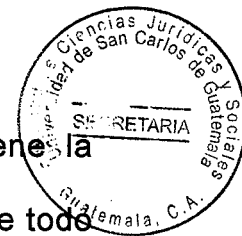
Estas fases son la preparatoria, la intermedia, la del juicio oral o debate, la de impugnación y la de ejecución.

En relación a la etapa preparatoria, investigativa o de instrucción, la función investigativa corresponde al Ministerio Público, la cual es controlada por los jueces de Primera Instancia.

El procedimiento preparatorio tiene como fin averiguar las circunstancias del hecho que se reputa como delito o falta y la vinculación del imputado con el mismo, por el acto ilícito cometido y por el que será juzgado.

Es la primera etapa o fase del procedimiento penal guatemalteco. El órgano encargado de realizar el procedimiento preparatorio es el Ministerio Público. Los actos introductorios que establece el Código Procesal Penal son: La denuncia: Es el acto procesal por el cual las personas ponen en conocimiento de los órganos responsables de la persecución penal los hechos que consideran delictivos.

La querrela es una denuncia que incluye la pretensión del denunciante o querellante de constituirse como sujeto procesal, llevando aspectos técnicos y el

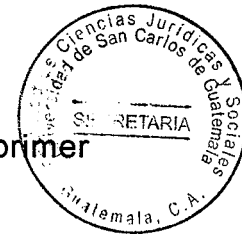


auxilio de un abogado. La prevención policial es la obligación que tiene la policía de informar al Ministerio Público sobre el conocimiento que tenga de todo hecho presuntamente delictivo. El conocimiento de oficio, es aquel acto consistente en conocer de oficio la comisión de un hecho supuestamente delictivo y que realizan los órganos de persecución penal.

En esta etapa se recaban elementos que servirán para fundamentar la acusación del Ministerio Público, por ello la investigación es asignada a dicho organismo, quien tiene el deber de ejercer la acción penal pública, en representación del Estado y en defensa de los intereses de la sociedad guatemalteca.

En el inicio de la etapa preparatoria o sea en el inicio del proceso, el Ministerio Público debe decidir si iniciará o no la acción penal, sobre la base de la primera información que se reúna en los primeros actos de la investigación.

Respecto al inicio del proceso consisten en los actos iniciales del procedimiento son los canales; a través, de los cuales ingresa la primera información. Desde este momento la función del proceso es la de realizar un conjunto de actos o diligencias encaminadas a decidir si el imputado dentro del proceso debe ser sometido a juicio. El procedimiento de investigación del proceso penal guatemalteco, se realiza bajo el control de un juez, quien en la etapa preparatoria tiene fundamentalmente la función de proteger las garantías y derechos básicos del perseguido penalmente y de los terceros que puedan ser afectados por la investigación.



Cualquiera de los actos introductorios descritos puede constituirse como primer acto del procedimiento preparatorio.

Estas acciones, son las que dan inicio formalmente a un proceso penal, lo que significa que conlleva el surgimiento de la primera hipótesis delictiva que conocerá el sistema judicial.

La etapa preparatoria termina con los denominados actos conclusivos. Estos son actos procesales que dan por terminada de manera formal la investigación o fase preparatoria.

El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerite, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses, si a la persona se le dictó auto de prisión preventiva. En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazos.

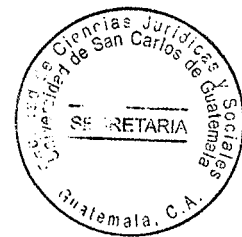
En relación a la etapa intermedia, es la fase procesal por medio de la cual, se ejerce control sobre el requerimiento o acto conclusivo efectuado por el Ministerio Público al concluir la investigación. Se le llama así en virtud de encontrarse en medio de la fase de investigación y del debate, tiene como función la de preparar el juicio. Se inicia con la formulación del acto conclusivo por parte del Ministerio Público.



El juez califica la decisión del Ministerio Público de acusar, sobreseer o archivar el expediente; posteriormente el juez evalúa si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

En relación a la etapa del debate oral, este se lleva en presencia del Tribunal de Sentencia, el cual está compuesto por tres jueces, y de los asistentes al juicio, las partes exponen sus argumentos y refutaciones, presentan sus medios de prueba, y posteriormente los jueces deliberan, deciden y notifican el fallo.

La importancia del derecho penal y del proceso penal guatemalteco, es ser el mecanismo que regula y sancione las acciones delictivas, que pueden vivir los ciudadanos guatemaltecos en el transcurso, como medio de movilización popular, ya que las personas pueden ser víctimas de un delito contra su libertad sexual. La forma de violencia sexual puede ser de muchas intensidades y de muchos tipos como acoso sexual, abusos sexuales, violación, mutilación genital, etc., pero las víctimas generalmente son mujeres o personas especialmente vulnerables como menores de edad, ancianos, personas sin hogar o víctimas de conflictos bélicos.



CAPÍTULO III

3. El acoso sexual

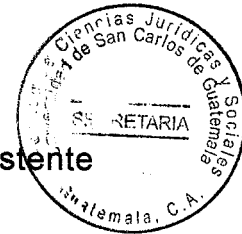
“El hostigamiento sexual es toda conducta física o verbal con connotaciones sexuales dirigidas hacia una persona en contra de su voluntad”.¹⁸

El acoso sexual como cualquier propuesta sexual física o verbal que es repetida y no deseada, así como expresiones de desprecio o alusiones discriminatorias sexualmente hablando, las cuales resultan ofensivas y objetables para quien las recibe, causándoles incomodidad y humillación, además de interferir con la ejecución de su trabajo o actividad que realiza.

“Imposición no deseada de requerimientos sexuales en el contexto de una relación desigual de poder, este último derivado de la posibilidad de dar beneficios e imponer privaciones, además de la carencia de reciprocidad en quien recibe estos acercamientos sexuales”.¹⁹

Para ser objeto del acoso sexual, no se requiere condiciones como juventud o belleza, es objeto de acoso sexual la persona que está en condiciones desventajosas, no importa ni el color, la edad, el sexo, simplemente se reduce a sufrir el poder, ventaja sobre alguien que no la tiene. El acoso es cualquier forma de interés sexual ofensiva, para los cuales no se ha dado motivo y no es

¹⁸ Martín Ligia y Alejandra Mora. **Hostigamiento sexual, algunas consideraciones teóricas y jurídicas.** Pág. 47.
¹⁹ **Ibíd.** Pág. 48.



bienvenido por la víctima, puede ser un incidente único o un patrón persistente de la conducta del agresor.

3.1. El acoso como forma de interés sexual

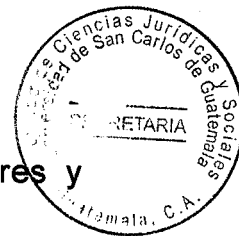
Aunque las definiciones de acoso sexual pueden diferir en algunos detalles en los diversos Códigos, la mayoría de esas definiciones contienen los mismos elementos claves, los cuales incluyen un sujeto activo, un sujeto pasivo y terceros.

El acoso sexual es, por encima de todo, una manifestación de relaciones de poder. Las mujeres están mucho más expuestas a ser víctimas del acoso sexual precisamente porque carecen de poder, se encuentran en posiciones más vulnerables e inseguras, o han sido educadas por la sociedad para sufrir en silencio.

“Es una acción o efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer sus resistencia, las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil, como penal. Con respecto al primero porque representan un acto atentatorio contra la libre voluntad de las personas, en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de su nulidad”.²⁰

Pero también corren peligro de padecer semejante conducta cuando se les percibe como competidoras por el poder, esta conducta que crea un ambiente

²⁰ **Ibíd.** Pág. 47.



de trabajo intimidatorio, hostil o humillante, afecta la dignidad de mujeres y hombres, que resulte ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe.

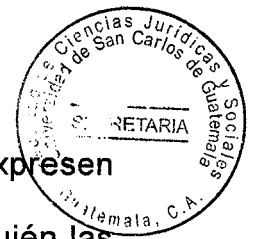
“La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otra, de modo material o moral; en el primer caso la expresión equivale a fuerza y en el segundo a intimidación”.²¹

Queda a criterio del juez interviniente si el acoso sexual es una forma de violencia moral e intimidativa que se basa en la necesidad de sujeto pasivo, al temor de perder la obtención de los satisfactores o de su mantenimiento estable, siendo una forma de coacción muy sofisticada, constituyéndose como el aprovechamiento de las necesidades de la víctima.

3.2. Características

El acoso sexual se tiene como discriminación, pues se está tomando ventaja sobre una desigualdad que posee el agredido, no simplemente por atracción física o sexual, para poder seguir en la línea del acoso se necesita comprobar que el acosado está en posición de perder, y el acosador tiene todas las de ganar, se aprovecha de una ventaja, de una superioridad, se discrimina pues no está en un solo nivel y por tanto no le puede contestar de igual manera, quizá su queja no sea oída por las autoridades superiores, pues el agresor siempre sería quien convencería.

²¹ Muñoz Conde, Francisco. **Introducción al derecho penal**. Pág. 79.

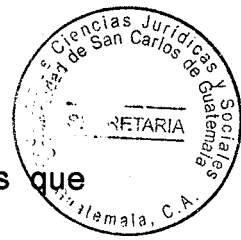


“El acoso sexual, es toda conducta, actitud o acción que expresen intencionalidad sexual, que no sea requerida, aceptada ni deseada por quién las recibe cuando ocurre en una situación de subordinación en relaciones jerárquicas y de autoridad. En relación al hostigamiento sexual, este es toda conducta actitud y acción entre personas en igualdad de condiciones, o de un mismo rango, que expresen intencionalidad sexual, que no sean requeridas, aceptadas ni deseadas por quién las recibe y que atenta contra la dignidad humana y la libertad sexual de la persona”.²²

En las distintas definiciones surgen elementos que son valiosos para caracterizar las circunstancias que componen el llamado acoso sexual, cualquiera que sea su extensión e implicancias. Ellas muestran la coerción sexual, es decir, que se trata de un comportamiento o conducta de connotación sexual que se refiere a la intención de causar alguna forma de perjuicio o proporcionar algún beneficio a alguien por aceptar o rechazar las acciones sexuales.

El acosador en un varón también podría serlo una mujer, con relación a un varón, o bien entre personas del mismo sexo. El acoso sexual es un concepto subjetivo, ya que cada afectado debe saber que actitudes le afectan o no. Resulta prácticamente imposible, por sus características, componer una lista de actitudes o situaciones que comportan el acoso sexual.

²² Pérez Guardo, Rocío y Carmen Rodríguez Sumaza. **Un análisis del concepto de acoso sexual**. Pág. 55.



Las acciones no son reciprocas, pues son conductas verbales o físicas que contienen aspectos relacionados con la sexualidad, las cuales son recibidas por alguien sin ser bienvenidas ni reciprocas.

El contacto no es deseado, por el contrario es rechazado por la persona a quien se dirige y se constituye en una de las principales características, para la persona que los sufre. Tiene incidencia negativa en la situación en que se desarrolla el afectado, ya sea presente o futura.

3.3. Sujetos del acoso sexual

La conducta en el acoso sexual, puede ser verbal o física pero siempre de naturaleza instintivo, con sentimientos displicentes, es el impacto que tiene en quien las recibe, que las hace sentir ofendidas, humilladas, molestas o deprimidas, refleja un comportamiento de discriminación por razones de tipo sexual.

El sujeto activo es la persona que valiéndose de su puesto, autoridad o poder dentro de la familia, grupo escolar, religioso, artístico, empresarial. Requiere el sometimiento de otra persona que está en condiciones o escala inferior o con mayores necesidades, de las cuales se aprovecha para obtener sus objetivos.

En relación al sujeto pasivo, será la persona que es víctima de comentarios verbales cuya naturaleza es sexual, de roces o toques no consentidos, del requerimiento de favores sexuales, de la exposición de dibujos, fotografías u



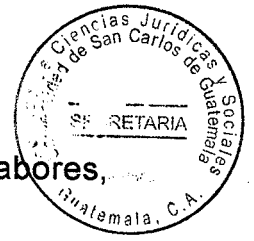
objetos de alusión sexual o pornográficos, a escuchar chistes o chismes con cariz sexual.

En relación a los terceros, son aquellos que sin estar directamente involucrados en las conductas o comportamiento de cariz sexual que se está llevando a cabo, son testigos de tales conductas o comportamientos pueden ser afectados por los participantes activos-pasivos del acoso, se aprovechan y agravan el ambiente hostil.

3.4. Clases de acoso sexual

“En muchos casos, las aprecia como una muestra natural de circunstancias que ocurren en el entorno, por la sola razón que ahí comparten espacio hombres y mujeres. Una de las clasificaciones de acoso sexual indica que puede darse de dos formas: Típico: se refiere en primer término al acoso sexual comúnmente llamado chantaje, al que la doctrina norteamericana le denomina quid pro quo y al que se señala como tradicional.

Este requiere siempre un ejercicio de poder o una relación desigual de poder, es decir, necesita la actitud del propio empleador, o la de aquel en que este haya delegado sus tareas, pretendiendo imponer o imponiendo realmente una conducta de naturaleza sexual no deseada, con amenazas que pueden afectar



sus condiciones de trabajo o la continuidad en el desarrollo de sus labores, agrediendo con ello su dignidad como ser humano”²³

El estudio del acoso sexual, debe ser de interés principal del conocimiento de la figura, particularmente en sus manifestaciones normativas, ello cubre un interés común, que va más allá de los partícipes; comprende al juzgador y a la sociedad, toda que, en general esta ajena a estas conductas, o las confunde o las minimiza.

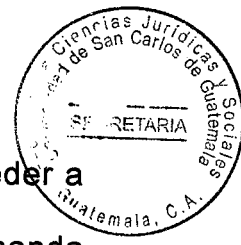
“El acoso sexual, se subdivide en 5 clasificaciones, conductas o remarcaciones generalmente sexistas, las cuales son:

- Avances inapropiados, ofensivos y esencialmente sexuales.
- Promesa de recompensa a cambio de relaciones sexuales de cualquier tipo.
- Coerción para lograr cualquier tipo de relación por medio de miedo, con reprimendas o cambios de condiciones de vida, estudio o trabajo.
- Asalto sexual, se intenta asaltar sexualmente, siempre utilizando la violencia.
- Violación sexual, consumación del acto”.²⁴

Es un abuso de poder en este sentido, como lo reconoce la resolución sobre la protección de la dignidad del hombre y la mujer en el trabajo, que precisa al acoso sexual como una no deseada conducta de naturaleza sexual que afecta la

²³ **Ibíd.** Pág. 47.

²⁴ Martínez. **Op. Cit.** Pág. 57.



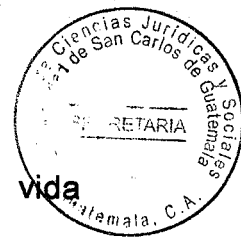
dignidad del hombre y de la mujer en el trabajo y que se trata de un proceder a un empleado, o a quien pretende serlo, a elegir entre acceder a una demanda impropia o perder su trabajo, desmejorar sus condiciones de empleo o quedar sin la posibilidad de obtener uno.

Hay otras formas de acoso sexual que se refiere a una condición distinta, en la que no se opera una manifestación de poder, sino que se trata de incitaciones o solicitudes sexuales importunas, o bien de otras manifestaciones verbales no verbales o físicas de naturaleza sexual, con la finalidad o efecto de coartar sin razón la actuación de una persona o crear un entorno ofensivo, intimidatorio o de abuso.

Tales manifestaciones pueden ser efectuadas por el empleador o sus agentes representativos, pero en este caso solo persigue el fin apuntado y no constituye una amenaza o presión para conseguir favores de naturaleza sexual.

De muchas maneras se puede manifestar la conducta acosativa que requiere ambas definiciones y que por ello para su determinación ocurren ciertas situaciones en contra la voluntad real o presunta, cualquiera que sea su sexo y el otorgamiento por la víctima de favores de naturaleza sexual y también pueden ocurrir con el único fin de afectar su dignidad.

Estas situaciones pueden ser de abuso verbal o comentarios sexistas sobre la apariencia física. Frases ofensivas o de doble sentido y alusiones groseras,



humillantes o embarazosas, así como preguntas indiscretas sobre su vida privada.

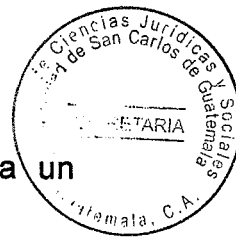
Separarlo de los ámbitos propios de trabajo para que la conversación tenga mayor intimidad y conductas sexistas generalizadas, destacando persistentemente la sexualidad en todos los contextos, así como Insinuaciones sexuales inconvenientes y ofensivas.

Pueden existir solicitudes de relaciones íntimas, aún sin requerir el coito, o cualquier tipo de conducta de naturaleza sexual, mediante promesa de recompensas o beneficios. Así como exigencias de favores sexuales, bajo amenazas, implícitas o descubiertas.

La exhibición de material pornográfico, como revistas, fotografías u objetos, así como colocar en las paredes del ámbito laboral, imágenes de tal naturaleza. Se dan tocamientos, roces o pellizcos deliberados y ofensivos en medios de transportes incluso con cualquier ejercicio de violencia física o verbal.

3.5. Ámbitos en los que ocurre el acoso sexual

"El acoso y hostigamiento sexual se puede dar igualmente en cualquiera de los siguientes ámbitos: Educativo; laboral; ejercicio profesional; religioso; sitios privados de uso colectivo; transportes colectivos; sitios públicos. El acoso sexual siempre implica relaciones de poder y viene de un superior jerárquico a un inferior jerárquico, puede ser en el campo laboral, por ejemplo: de un jefe a



un inmediato inferior; puede ser en la universidad, de un catedrático a un alumno y puede darse en términos de fuerza.”²⁵

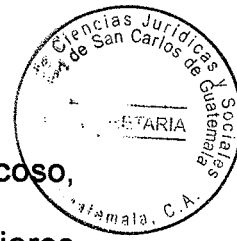
Se buscan los momentos en que la víctima está sola para que nadie más pueda ser testigo de la escena y el principal objetivo de estos actos es lograr una conducta sexual de parte de la víctima que satisfaga al agresor. Se pueden dar humillando a la víctima o demostrando superioridad frente a ella.

Las víctimas generalmente detectan la meta sexual que persigue la persona que las hostiga; sin embargo, esta meta sexual no siempre se expresa abiertamente. Lo que debe quedar claro a las y los participantes es que la persona que hostiga siempre persigue una meta sexual aunque no la alcance. El tono de la voz y los gestos que realiza la persona hostigadora, porque en ellos muchas veces se encierran mensajes a los que solemos llamar de doble sentido.

Las manifestaciones del hostigamiento sexual van desde actos menos severos hasta conductas altamente violentas. Es importante aclarar que no todo es hostigamiento desde el punto de vista de la ley, sino sólo aquello que resulte molesto, desagradable y en contra de la voluntad de la víctima.

El hostigamiento se puede producir entre iguales, por ejemplo, en la calle, en la universidad, en el trabajo, en cualquier lugar; puede ser también entre superior e inferior, pero eso involucra formas de presionar y hostigar a la gente, en éste caso, a las mujeres hacia una relación sexual y es lo más común que sucede.

²⁵ **Ibíd.** Pág. 58



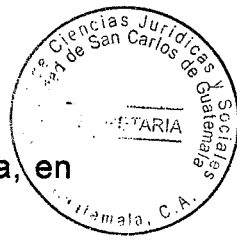
Lo que pasa es que las mujeres no lo identifican generalmente como acoso, porque las estructuras ideológicas, culturales han potenciado a que las mujeres se sientan halagadas cuando somos hostigadas y acosadas, y el sistema considera que la sexualidad de las mujeres está bajo control masculino, es allí donde se pone de manifiesto que son los hombres los que acosan a las mujeres eso no quiere decir que las mujeres no acosamos a los hombres, se les acosa con las minifaldas, la diferencia es que ellos emplean la fuerza, y eso se debe a las estructuras ideológicas y culturales que subyacen en todo el sistema de organización social en que nos movemos.

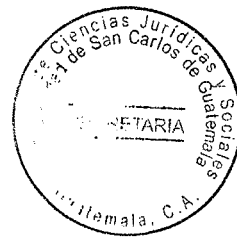
Los actos de hostigamiento raramente se dan una sola vez. Es decir, suelen ser repetitivos y se afirma que son premeditados porque la persona que hostiga planea el momento en que va a realizar dicha conducta y es consciente de ello.

Los ciudadanos guatemaltecos, en especial las mujeres son víctimas de conductas sexuales indeseadas, no solicitadas y no bienvenidas que provocan en la víctima una situación humillante o amenazadora, estas pueden ser de tipo físico, verbal o no verbal.

La complejidad de estos delitos presenta cierta problemática en cuanto a la prueba, en la mayoría de los casos no hay testigos y solo se dispone de la declaración del sujeto pasivo y el sujeto activo, lo que dificulta la persecución penal. En Guatemala, la lucha institucional en relación a la defensa del sector femenino, debe ser enfocada a dar seguridad jurídica a la población en general, con la finalidad de poder perseguir y sancionar la comisión de los ilícitos

penales, que pongan en peligro la integridad de la ciudadanía guatemalteca, en
relación a delitos de índole sexual.





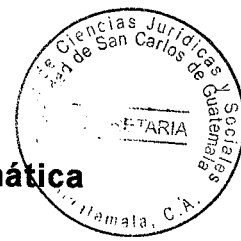
CAPÍTULO IV

4. Violación al principio de legalidad ante la detención por acoso sexual en el transmetro en ciudad de Guatemala

En Guatemala se ha vuelto común las situaciones de violencia sexual percibidas por las mujeres usuarias de los centros de transporte urbano, por lo que se hace necesario dar cuenta de las características, los escenarios en que se produce, las dimensiones que adquiere, la frecuencia en que sucede y la denuncia de estos delitos que se suceden en el transmetro de la ciudad capital.

Es una realidad los altos niveles de violencia sexual, a los que se ven expuestas las mujeres en su tránsito por la ciudad de Guatemala. Esa violencia se expresa de diversas formas, tales como piropos obscenos, manoseos, miradas lascivas, froteurismo, persecución con intenciones sexuales y ocurre en los distintos tipos de transportes, y por lo menos les ha ocurrido a las usuarias alguna vez en su vida, con efectos importantes sobre su percepción de seguridad.

No obstante los problemas de acoso sexual contra las féminas, también da surgimiento a otro flagelo social, como lo es la detención por supuestos ilícitos penales flagrantes en el sistema de transporte público, como lo es el transmetro en Ciudad de Guatemala, por posibles actos contra las mujeres que utilizan dicho servicio de transporte, lo cual deviene en un procedimiento que violenta el principio de legalidad, como se expondrá más adelante y que debe ser objeto de análisis.



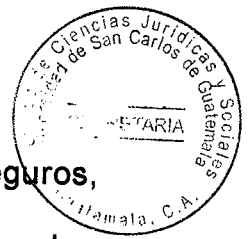
4.1. La inexistencia de estudios cuantitativos que reflejen la problemática de la mujer acosada sexualmente

No existe en la ciudad capital de Guatemala, un estudio cuantitativo del fenómeno de la violencia sexual que padecen las mujeres usuarias del transporte público, como son los buses urbanos y extraurbanos, taxis, moto taxi, pero en especial el transmetro.

Las mujeres en su tránsito por el transporte público enfrentan una alta magnitud de delitos de violencia sexual. En un alto porcentaje son observadas morbosamente, toqueteadas, piropeadas, les recargan el cuerpo con intenciones sexuales, son objeto de actos exhibicionistas que intimidan. En menor medida, pero no por ello con menor importancia, han sido perseguidas con la intención de atacarlas sexualmente o violadas en el transporte público.

Son las mujeres jóvenes las que enfrentan más violencia; lo cual está relacionado con la percepción del cuerpo femenino como objeto de deseo, el cual se cosifica continuamente en los medios de comunicación, reforzando estereotipos que fomentan la violencia sexual hacia las mujeres. Los hallazgos dan cuenta de cómo la violencia sexual que viven las mujeres usuarias del transporte público, vulnera el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, pero más aún vulnera su movilidad, autonomía y libertad de tránsito.

La percepción de inseguridad y miedo que sienten las mujeres en el transporte público en la ciudad, genera diversas actitudes defensivas o preventivas de ésta

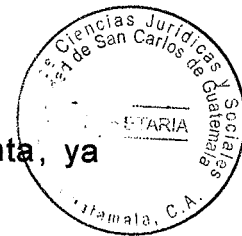


violencia, el ir acompañadas, el cambiar de rutas, el buscar transportes seguros, seleccionar trabajos cercanos con horarios accesibles, dejar de salir de noche, etcétera, son acciones cotidianas que las mujeres tienen que realizar para salvaguardar su integridad sexual; por lo cual podemos afirmar que la violencia sexual se constituye en una forma de discriminación por sexo, que debe ser atendida con la mayor importancia y prontitud, fortaleciendo los programas existentes e incorporando nuevas acciones enfocadas a contrarrestar los factores estructurales de la violencia de género.

4.2. Las falencias fácticas y jurídicas que perjudican el principio de legalidad

Dicha problemática tiene bases fácticas y jurídicas que se relacionan entre sí. Para definir el problema se debe ilustrar conceptos claves, acoso sexual es uno de ellos, y por este se entiende aquellos actos o insinuaciones de naturaleza sexual, que se llevan a cabo en contra de la voluntad del sujeto receptor de los mismos; principio de legalidad es otro concepto fundamental y es aquella base sobre la cual ninguna persona puede ser sujeta de proceso o acusación penal, sino por hechos y procedimientos previamente establecidos a la comisión de la acción.

De ambos conceptos nace la íntima relación jurídica del problema, el acoso sexual como tal, no se encuentra regulado en la legislación guatemalteca como un delito, que existan tipos penales distintos o similares de naturaleza sexual,



es una cuestión diferente, la cual debe de apartarse y tomarse en cuenta, ya que en materia penal no se pueden crear figuras delictivas por analogía.

Lo anterior resulta el problema principal, al realizar la detención por hechos flagrantes evidencia la violación al principio de legalidad, pues nace a la vida jurídica un proceso penal a causa de dicha detención, la cual versa sobre una calificación jurídica provisional de un delito que hasta la fecha no existe en Guatemala.

4.3. La ruta crítica de combate al denominado acoso sexual

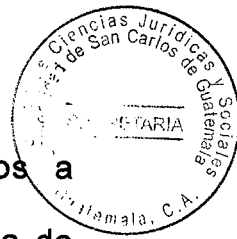
El Ministerio de Gobernación, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Procuraduría de los Derechos Humanos, Organismo Judicial y la Municipalidad de Guatemala, han establecido una ruta de actuación para combatir el acoso sexual en el transmetro en ciudad de Guatemala.

Dicha ruta es crítica, puesto que establece que la mujer agredida debe acudir con el policía municipal para denunciar el hecho, quien a su vez realiza la aprehensión del denunciado y solicita el apoyo de un agente de la Policía Nacional Civil para que detenga al denunciado y lo ponga a disposición de un juzgado competente. Se realiza la persecución de una acción que por medio de la campaña y ruta de actuación se ha denominado acoso sexual, sin embargo como ya se dijo, el acoso sexual no se encuentra tipificado dentro de la legislación guatemalteca como delito y además debe agregarse que la persecución de dichas acciones se realiza como si fuesen delitos flagrantes.



Es evidente que al policía municipal, ni al agente de la Policía Nacional Civil les consta la comisión del acto delictivo, por lo que al no existir la figura de acoso sexual como delito, el Ministerio Público encuadra la acción del detenido en el delito de agresión sexual, tipificado en el Artículo 173 Bis del Código Penal, ya que el Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Artículo 29. Se adiciona el artículo 173 Bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así: Artículo 173 Bis. Agresión sexual. Quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos."

No obstante dichas acciones carecen de agresión física y psicológica como lo establece la citada norma legal. La ruta de actuación preestablecida, violenta el principio de legalidad, promoviendo la persecución penal de manera flagrante por acciones que no se encuentran tipificadas como delito en la legislación guatemalteca, vulnerando el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los



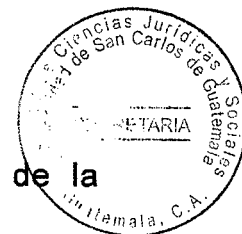
casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.”

Siendo el delito una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal, es dicha norma la que revela su prohibición, que por no estar permitida por ningún precepto jurídico, es contraria al orden jurídico y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable.

4.4. El acoso sexual y el principio de legalidad

La problemática expuesta, radica en la violación al principio de legalidad generado ante la detención por acoso sexual en el sistema de transporte público conocido como transmetro en la ciudad de Guatemala.

La anterior corriente sostiene que la raíz de la desigualdad social en todas las sociedades hasta ahora existentes ha sido el patriarcado, la dominación del varón sobre la mujer, sin embargo el acoso sexual se ha presentado en distintas esferas, siendo una de ellas el ámbito laboral.



“El acoso sexual, remonta sus orígenes en el patriarcado, en virtud de la dominación del hombre sobre la mujer, por esa razón a finales de los años 60 y principios de los 70 se presenta una corriente denominada Feminismo Radical en los Estados Unidos de América”.²⁶

En él se identifican pautas comunes y extendidas de la forma en que los hombres se relacionan con las mujeres en la esfera laboral, haciendo incómoda su naturalidad en el empleo.

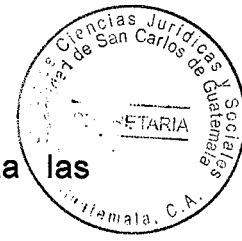
“Las feministas evidencian con su análisis y su denuncia social la incongruencia entre un modelo de sociedad que se autoproclama igualitaria y en la que, a su vez, subsisten prácticas que obstaculizan el desarrollo profesional y personal de las mujeres. De esta manera nace la primera definición de acoso sexual, que se refiere a él como una “conducta intrusiva o indeseada de los hombres en la vida de las mujeres”²⁷

Entre estas pautas figuran conductas de naturaleza sexual tales como comentarios, tocamientos o requerimientos sexuales indeseados en general y conductas no sexuales, como la infantilización y el paternalismo que afectan a las mujeres.

Ese tipo de comportamientos considerados en otro tiempo como parte inevitable del entorno laboral, comienzan a ser señalados como transgresores de las

26 https://es.wikipedia.org/wiki/Feminismo_radical (Consultado el 2 de junio del 2018.)

27 Pérez Guardo. *Op. Cit.* Pág. 197.



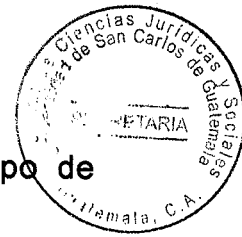
normas aceptables en las relaciones interpersonales, lo que dificulta las actividades de índole laboral.

“En 1991 se presenta la primera demanda por Acoso Sexual en Estados Unidos, es presentada por la activista y abogada Anita Faye Hill, quien acusó al candidato a la Corte Suprema de los Estados Unidos, Clarence Thomas, de haberla acosado sexualmente, mientras era su supervisor en la EEOC (Equal Employment Opportunity Commission) en la década de los 80. La utilización durante el juicio del concepto "acoso sexual" significó el dar a conocer y popularizar un término que desde mediados de los 70 surgió en los círculos del movimiento feminista radical.”²⁸

El caso de Anita Hill sirvió para llevar el tema del acoso sexual a la atención pública, provocando una metamorfosis en las relaciones entre hombres y mujeres en el ámbito laboral y para destapar otros escándalos de abusos sexuales.

La problemática de relacionar el acoso sexual en la legislación guatemalteca, es que dicho delito no está tipificado, es decir que no existe una norma legal concreta, que establezca la situación en que se produce un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, que obliga incluso a renunciar a las

28 https://es.wikipedia.org/wiki/Feminismo_radical (Consultado el 2 de junio del 2018.)



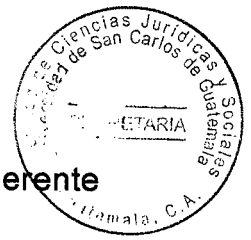
féminas, quienes en muchos casos no se atreven a denunciar este tipo de acciones.

Siendo el acoso sexual, la situación que se produce por cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, la legislación guatemalteca solo trata sobre la agresión sexual, por lo que los tipos penales no encuadran al momento de querer sancionar a una persona por dicho delito.

En septiembre de 1995, la entidad Mujeres de la Organización de las Naciones Unidas, de la cual Guatemala es miembro, dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, llevó a cabo la Cuarta Conferencia Mundial sobre las mujeres, celebrada en Beijing, China, donde participan y se comprometen 189 gobiernos a atender los asuntos relacionados con la Violencia Contra la Mujer. Es así como como se acuerda el numeral 180, inciso C que señala lo siguiente: "Promulgar y aplicar leyes para luchar contra el acoso sexual y otras formas de hostigamiento en todos los lugares de trabajo".

4.5. La política criminal y el delito

La política criminal, como conjunto sistematizado de principios conforme a los cuales debe el Estado organizar la lucha contra la criminalidad, debe procurar la



realización de acciones que combatan la delincuencia pero de manera coherente y racional, evitando con ello estar causando arbitrariedades.

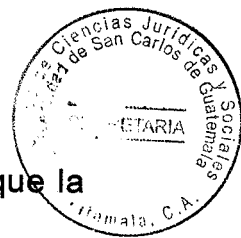
Debe tenerse en cuenta que no es una ciencia, sino un criterio directivo de la reforma penal que debe fundamentarse sobre el estudio científico del delincuente y de la delincuencia, de la pena y demás medidas de defensa social contra el delito.

En relación al acoso sexual, como delito que no se encuentra tipificado en la legislación guatemalteca, debe examinarse el derecho en vigencia, en relación a lo que debe entenderse como agresión sexual y acoso sexual, puesto que las mujeres víctimas de dichos atropellos o actividades, se encuentran vulnerables, pero es una realidad que pueden abusar de dicho derecho o protección, al realizar falsas acusaciones que den motivo a una detención que sería ilegal.

"... el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal..."²⁹

La norma penal, debe tener idoneidad, como medio de protección social contra los criminales y como el resultado de tal criterio proponer las mejoras, haciendo las reformas necesarias tanto en el terreno de la legislación penal como en el campo penológico. El injusto es una conducta típica y antijurídica, revela el

²⁹ Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 238.



desvalor que el derecho hace recaer sobre la conducta misma en tanto que la culpabilidad es una característica que la conducta adhiere por una especial condición del autor.

El Artículo 11 del Código Penal establece respecto al delito doloso: "... es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto."

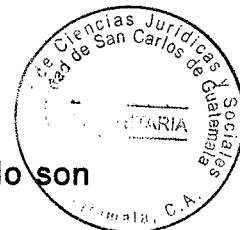
Existen aspectos importantes que deben resaltarse para comprender los alcances de lo que es un delito, es el comportamiento humano que a juicio del legislador compromete las relaciones sociales y que frente a ello exige una sanción penal. Dogmáticamente es la acción típica, antijurídica y culpable.

"El acoso sexual se define como una conducta de naturaleza sexual o cualquier otra conducta basada en el sexo, no deseada por la persona que la recibe y que afecta a su dignidad al resultar ofensiva, hostil o amenazadora para ella".³⁰

Es un término general, sobre el cual se conceptualizan acciones realizadas por una persona, mayormente un hombre, sobre otra, mayormente una mujer, por medio de las cuales realiza propuestas sexuales o actos sexuales, en contra de la voluntad de la receptora de las mismas.

Corresponde abordar el principio de legalidad, necesario es remitirse como primer cuerpo legal, la Constitución Política de la República de Guatemala, la

30 Nash. *Op. Cit.* Pág. 8.



cual en su Artículo 17 establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”.

Formalmente el delito es todo aquello que la ley describe como tal. Toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Legalmente es necesario definir al delito en la forma que se expone el Código Penal, tal como el delito doloso, culposo y consumado.

4.6. Propuesta para la erradicación del acoso sexual en unidades de transmetro en ciudad de Guatemala

Constitucionalmente el principio de legalidad, de una manera contundente establece que nadie puede ser sujeto de imputación delictiva, sino por acciones u omisiones que estén previas a la perpetración, calificadas como delitos. El Artículo 1 del Código Penal preceptúa: “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

Lo anterior constituye un límite al *ius puniendi* del Estado, para evitar persecuciones penales sin sustento, parcializadas o arbitrarias, como es el caso del acoso sexual, en el caso concreto de esta investigación, del transporte público como lo es el transmetro. En Guatemala el delito de acoso sexual no está regulado, a pesar de que existen muchas campañas en contra del acoso



sexual que instan a las autoridades competentes a tomar cartas en el asunto, se debe de observar sobre toda directrices mediáticas, sociales o populistas, los principios generales del derecho y la ley.

No se trata de estar a favor del acoso sexual y en contra de las medidas para contrarrestar tales acciones, pero es una realidad que la investigación gira sobre un enfoque jurídico, y en Guatemala el tipo penal que suple al acoso sexual, por parte de autoridades carentes de objetividad es el de agresión sexual.

El Código Penal de Guatemala, regula la agresión sexual en el Artículo 173 bis, el cual establece: **“Agresión sexual.** Quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

Realizando un análisis minucioso del tipo penal antes descrito, se puede observar que indica en uno de los verbos rectores, quien realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación.



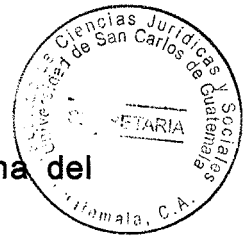
Al indicar actos sexuales que no sean violación, deja abierta la posibilidad a encuadrar un hecho de acoso sexual en el transmetro en esta figura, que es lo que los fiscales del Ministerio Público imputan en audiencias de primera declaración, cuando existen sindicados capturados por supuestos hechos flagrantes. Sin embargo, no se observa el primer verbo rector del tipo que se expone que quien con violencia física o psicológica, por lo que existe obviamente un abuso de las autoridades vinculadas.

“La violencia física es manifestación de fuerza sobre personas o cosas; la violencia psicológica es intimidación a personas. Se entenderá que existe esta última cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche”.³¹

Se puede apreciar que la problemática que se trata, involucra aspectos jurídico sociales que son necesarios abordar en virtud de que el principio de legalidad es un pilar fundamental de un estado democrático como el de Guatemala, que tanto a nivel nacional e internacional existe regulación legal que lo protege y ampara.

Debería ser obligatorio que las autoridades guatemaltecas en cualquier procedimiento deban de observarlo, lo cual lamentablemente no ocurre del todo en los casos de aprehensiones flagrantes por acoso sexual en el transmetro. Por lo tanto con base a los aspectos teóricos antes descritos, se ilustra que la problemática de la violación al principio de legalidad en la detención de los

³¹ **Ibíd.** Pág. 147.



casos de acoso sexual en el transmetro, tiene su pertenencia a la rama del derecho penal.

Constituye un foco de violaciones e impunidad, y que el marco teórico antes expresado, permite el abordaje de aspectos teóricos de la problemática, así como fácticos y estadísticos de lo que este flagelo representa hoy en día para la sociedad guatemalteca y, no se debe descartar que las autoridades deben tomar acciones y considerar que para evitar la violación al principio de legalidad, deben llevar a la vida jurídica el delito de acoso sexual.

Desde el punto de vista teórico jurídico, el acoso sexual es un flagelo que vulnera la indemnidad y libertad sexual de las personas y las repercusiones que éste tiene al no encontrarse regulado como delito en la legislación guatemalteca, perjudica no solo su persecución y sanción, sino vuelve más vulnerables a las mujeres que lo padecen.

El principio y garantía de legalidad, debe de operar en casos en los cuales es pretende juzgar a una persona por un ilícito penal que no existe, por lo que el Ministerio Público, trata de encuadrar la figura delictiva en el delito de agresión sexual, violando así principios constitucionales.

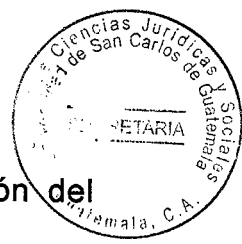
La determinación de los ilícitos penales que se suscitan en contra de las mujeres guatemaltecas, constituyen finalmente una actuación errónea de parte del Ministerio Público, Policía Nacional Civil, transmetro de Guatemala y el Organismo Judicial, ya que la forma de operar en el combate de este flagelo,



las denuncias no tienen un sustento real y pueden ser incluso situaciones irreales, ya que es una realidad que el servicio de transporte público en general, no cuenta con las condiciones óptimas, que permitan garantizar la comodidad, seguridad y solidez de un sistema de transporte de pasajeros, por el contrario, existen condiciones irregulares como conductores abusivos, sobrecarga de las unidades de transporte, hacinamiento de personas en cada unidad o vagón, del cual el transmetro no es ajeno.

Necesario es que el tipo penal de agresión sexual para configurarse no solo tenga acciones o actos eróticos o sexuales, sino que haya mediado una violencia previa para poder perpetrar el hecho y en el caso del acoso sexual en el transmetro ello no sucede. Aunado a esos extremos, los sindicatos son consignados por hechos flagrantes, los cuales no les consta a los aprehensores, pues la ruta de acción no opera inmediatamente y se crea una hipótesis criminal y una posterior imputación fiscal ante juez competente, con base en información referida por terceros, la cual crea una carpeta ministerial e investigativa, configurada como escarparate en el delito de agresión sexual, desnaturalizando tal figura, ya que el acoso sexual como delito no existe, lo que viola el principio de legalidad.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José, la cual en su Artículo 9, decreta: "Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede



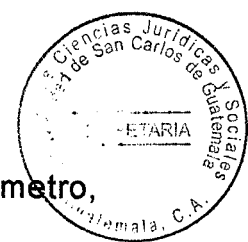
imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

Se concluye, que los legisladores guatemaltecos, deben crear un marco jurídico que de manera clara y precisa, que busque el respeto del principio de legalidad, por lo que es necesario se legisle para llevar a la vida jurídica el delito de acoso sexual con todas sus variantes, puesto que existe en el transporte urbano, circunstancias como el hostigamiento sexual, que es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en dicho ámbito.

“La ruta de acceso en casos de acoso sexual en el transmetro, nace a raíz de los casos denunciados, los cuales según la comuna capitalina reveló que el año pasado fueron denunciados 17 casos de acoso en el servicio municipal, razón por la que tiene una campaña contra ese flagelo”.³²

Se expresan conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad, por lo que es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

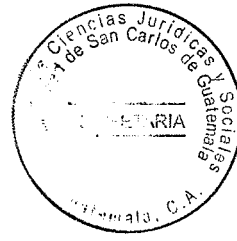
³² <http://www.prensalibre.com/guatemala/acosador-de-transmetroagresion-sexual> (Consultado 3 de junio del 2018).



En Guatemala, con el objeto de contrarrestar el acoso sexual en el **transmetro**, se ha creado lo que se denomina: “**Mesa Interinstitucional Contra el Acoso Sexual**, la cual es integrada por el Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil (PNC), Procuraduría de los Derechos Humanos, Organismo Judicial, Ministerio Público y Municipalidad de Guatemala, presentaron los avances que se han tenido en la implementación del Plan Piloto contra el acoso sexual en el **transmetro**”.³³

Es necesario regular el delito de acoso sexual en el transporte público, en especial en el **transmetro**, ya que, como medio de transporte, debe garantizarse una **movilidad segura para grupos vulnerables** y poder transitar de forma libre por las calles de la ciudad, además de hacer uso del transporte público sin que el acoso sexual sea un problema para las y los ciudadanos.

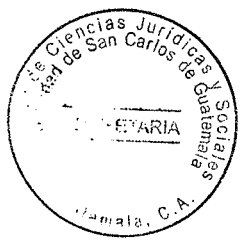
³³ <http://mingob.gob.gt/presentan-avances-del-plan-piloto-contr-a-el-acoso-sexual-transmetro> (Consultado el 3 de junio del 2018).

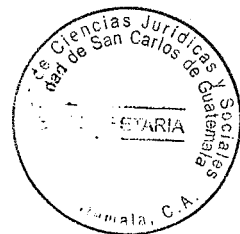


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La ciudad capital de Guatemala, no cuenta con un transporte público digno y de calidad, lo cual es clave para garantizar la seguridad y la vida libre de violencia para las mujeres y sectores vulnerables de la ciudadanía en Guatemala. Las mujeres en especial, pasan en promedio hasta dos horas en el transporte público en trayectos que van de un municipio a otro dentro de la ciudad capital en el servicio público del transmetro. La falta de una calidad de transporte público, el hacinamiento en las unidades, es la causa que obliga a las mujeres a abandonar estos medios de transporte por la inseguridad que existe, no obstante no se podría generalizar la comisión de hechos delictivos de acoso sexual, cuando el mismo no está tipificado en una variante como el transporte público.

El Organismo Legislativo, debe analizar la problemática que genera el transporte público y la concesión del mismo, en especial lo relacionado con el transporte denominado transmetro, creando el marco jurídico que de manera clara y precisa, permita regular el delito de acoso sexual en el transporte público, lo cual permitirá sancionar a aquellos sujetos que cometan ese tipo de actos en contra de personas vulnerables, respetando así el principio de legalidad. Regular el delito de acoso en el transmetro, es clave para frenar la violencia contra las mujeres en todo el país, principalmente en la ciudad de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal general**. Argentina: Ed. Pirámide. 1995.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala. Ed. Piramide. 2001.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**. Guatemala: Magna Terra Editoriales, 2014.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal**. España: Ed. Trotta, Madrid, 1995.

https://es.wikipedia.org/wiki/Feminismo_radical (Consultado el 2 de junio del 2018).

<http://mingob.gob.gt/presentan-avances-del-plan-piloto-contr-el-acoso-sexual-transmetro> (Consultado el 3 de junio del 2018).

<http://www.prensalibre.com/guatemala/acosador-de-transmetroagresion-sexual> (Consultado 3 de junio del 2018).

KADAGAND LOVATÓN, Rodolfo. **Manual de derecho procesal penal**. Lima, Perú: Editorial Rodas, 2001.

LÓPEZ MONZÓN, Antony Carmen. **Violencia de género**. Edi. Universitaria. Universidad de Panamá. 2006.

MARTÍN, Ligia y Alejandra Mora. **Hostigamiento sexual, algunas consideraciones teóricas y jurídicas**. España: (s.e), 1995.

MARTINEZ VIVOT, Julio. **Acoso sexual en las relaciones laborales**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. 1995.



Ministerio Público de la República de Guatemala. **Transversalización de género y análisis normativo en materia de violencia contra la mujer.** Guatemala: (s.e.), (2016).

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al derecho penal.** Buenos Aire, Argentina: Ed. B de F, 2004.

NASH, Claudio. **Acoso sexual en la Universidad de Chile.** Chile: Edición electrónica, Universidad de Chile, enero 2015.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Argentina. Ed. Heliasta. 1987.

PÉREZ GUARDO, Rocío y Rodríguez Sumaza, Carmen. **Un análisis del concepto de acoso sexual.** Argentina: Ed. Cuadernos de Relaciones Laborales. Pág. 195.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. **Derecho penal.** Parte General. España: Ed. Civitas, S. A., 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

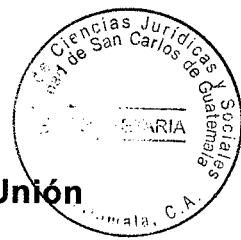
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Celebrada en Costa Rica, 1969.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.



**Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión
Europea, 23 de septiembre de 2002.**